



AYUNTAMIENTO DE BALLESTEROS DE CVA.

Ordenanza Fiscal T-1

Ordenanza Fiscal de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Leg. TRLHL.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no hay mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipales y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que esté gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
2. Estas inscritas en el padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
3. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir

efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7. Tarifa

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1: Censos de Población

1. Certificaciones Empadronamiento	0,10
2. Certificaciones Convivencia	0,10
3. Declaraciones Juradas, autorizaciones y comparecencias	0,50

Epígrafe 2: Certificados y Compulsas.

1. Certificaciones en general	0,30
3. Compulsa	0,50
2. Bastanteo de Poderes	5,00

Epígrafe 3: Documentos Extendidos por Oficina Municipal

1. Información Testifical	3,00
3. Certificaciones de apertura, traspasos o similares de locales	6,00
4. Por fotocopia- unidad.	0,10
5. Por FAX	0,50
6. Contrato Administrativo	60,00

Epígrafe 4: Documentos servicio de urbanismo y obras.

1. Declaración Ruina	60,00
2. Informes Certificaciones Urbanísticas	12,00
3. Certificación PIC	12,00
4. Licencias Segregación o similar	12,00
5. Licencia Apertura Inocua	12,02
6. Licencia Apertura Clasificada	30,05

Artículo 8. Bonificaciones de la cuota

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta tasa.

Artículo 9. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se

inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10. Declaración e ingreso

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación mediante pago en efectivo.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el B.O.P y será de aplicación a partir de esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

Ballesteros de Cva, 14 de Julio de 2009.